



Tipo de documento: Acto Final Procedimiento Sancionatorio	Nivel de Clasificación: 3
Código: MH-DGA-RES-1488-2026	Versión: 1
Proceso al que pertenece: Gestión Normativa, Dirección General de Aduanas	

Expediente: DN-666-2015 (1)

MH-DGA-RES-1488-2026

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. SAN JOSÉ, A LAS OCHO HORAS TREINTA Y DOS MINUTOS DEL DIEZ DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS. Esta Dirección General procede con el dictado del acto Final de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en que se investiga la comisión de (04) cuatro infracciones tributarias tipificadas en el **artículo 236 inciso 25** de la Ley General de Aduanas, procedimiento sancionatorio iniciado mediante resolución **RES-DF-293-2020 del 09 de setiembre del año 2020**, contra el auxiliar de la función pública **AGENTE DE ADUANAS JAIRO RICARDO HALL MARTÍNEZ, CÉDULA DE IDENTIDAD 111840561**, cuya responsabilidad es derivada de la nacionalización de las mercancías amparadas a los Documentos Únicos Aduaneros (en adelante DUAS) **005-2014-456843 de fecha 30/10/2014, 005-2015-131431 de fecha 27/03/2015, 005-2015-170054 de fecha 23/04/2015 y 005-2015-203301 de fecha 14/05/2015** de la Aduana Santamaría y tramitado por el agente aduanero de cita.

RESULTANDO

- I.** El Agente Aduanero Jairo Ricardo Hall Martínez transmitió al sistema informático, los Documentos Únicos Aduaneros (en adelante DUA's) números **005-2014-456843 de fecha 30/10/2014, 005-2015-131431 de fecha 27/03/2015, 005-2015-170054 de fecha 23/04/2015 y 005-2015-203301 de fecha 14/05/2015** de la Aduana Santamaría.
- II.** Que mediante las líneas 4 a 6 del DUA N° 005-2014-456843; 1 a 3 del DUA N° 005-2015-131431; 1 del DUA N° 005-2015-170054 y 8 a 10 del DUA N° 005-2015-203301, el Agente Aduanero de cita, transmitió en la clasificación arancelaria 3215.19.30.00 las mercancías descritas como: "Tintas de transferencia azul, rojo, amarillo", según epígrafe como "TINTAS DE IMPRIMIR, TINTAS DE ESCRIBIR O DE DIBUJAR Y DEMAS TINTAS, ..., - Tintas de imprimir: -- Las demás: --- Para impresión serigráfica." Tasadas con 1% de Ley 6946 y 13% Impuesto General sobre las Ventas.
- III.** Que de acuerdo con Informe Final número **DF-FE-RP-INF-117-2015** de fecha 19 de octubre de 2015, esta Administración determinó incorrecta clasificación arancelaria para las mercancías importadas mediante las líneas supra citadas de los DUA's de cita, siendo lo correcto en la clasificación arancelaria 3215.19.90.00, por tratarse de "Tintas de imprimir por procesos de inyección de tinta de color azul rojo y amarillo", según Análisis de Laboratorio Aduanero #460, 461, 462 de fecha 16/05/14. Tasadas con 9% de DAI, 1% de Ley 6946 y 13% Impuesto General sobre las Ventas Base Legal Aplicación de la Regla General de Clasificación 1 y 6 SAC.



Tipo de documento: Acto Final Procedimiento Sancionatorio	Nivel de Clasificación: 3
Código: MH-DGA-RES-1488-2026	Versión: 1
Proceso al que pertenece: Gestión Normativa, Dirección General de Aduanas	

Expediente: DN-666-2015 (1)

IV. Que mediante las líneas 7 del DUA N° 005-2014-456843; 4 del DUA N° 005-2015-131431 y 11 del DUA N° 005-2015-203301 el Agente Aduanero, transmitió en la clasificación arancelaria 3215.19.30.00 las mercancías descritas como: "Tintas de transferencia azul, rojo, amarillo", según epígrafe como "TINTAS DE IMPRIMIR, TINTAS DE ESCRIBIR O DE DIBUJAR Y DEMAS TINTAS, ..., Tintas de imprimir: - - Las demás: --- Para impresión serigráfica." Tasadas con 1% de Ley 6946 y 13% Impuesto General sobre las Ventas.

V. Que de acuerdo con Informe Final número DF-FE-RP-INF-117-2015 de fecha 19 de octubre de 2015, esta Administración determinó incorrecta clasificación arancelaria para las mercancías importadas mediante las líneas supra citadas de los DUA's de cita, siendo lo correcto en la clasificación arancelaria 3215.11.90.00, por tratarse de "Tintas de imprimir por procesos de inyección de tinta de color negro", según Análisis de Laboratorio Aduanero #463 de fecha 16/05/14 (folios 17 del expediente principal). Tasadas con 9% de DAI, 1% de Ley 6946 y 13% Impuesto General sobre las Ventas. Base Legal Aplicación de la Regla General de Clasificación 1 y 6 SAC.

VI. Que por lo anterior atendiendo a los resultados de la investigación, esta Administración determinó la existencia de un adeudo fiscal para los DUA's objeto del presente procedimiento, por el monto total de **¢378.185,09 (trescientos setenta y ocho mil ciento ochenta y cinco colones con 09/100).**

VII. Que de acuerdo con Acta de Propuesta de Regularización número 199-2015 de fecha 04/12/2015, los sujetos pasivos no se hicieron presentes a la audiencia de regularización señalada, por lo cual se tuvo por rechazada la propuesta de regularización planteada por esta Dirección General.

VIII. Que mediante resolución **RES-DN-849-2017 de fecha 02/06/2017**, esta Administración emitió el acto final del procedimiento ordinario, el cual fue debidamente notificado a las partes, no obstante, al haber transcurrido el plazo respectivo de ley sin que las partes se hubiesen apersonado al procedimiento, se remitió el legajo correspondiente al Departamento de Cobro Judicial del Ministerio de Hacienda para su tramitación.

IX. Mediante resolución **RES-DF-293-2020 del 09 de setiembre del año 2020**, la Dirección General de Aduanas inició procedimiento sancionatorio dirigido contra el Auxiliar de la función pública, Agente de aduanas **JAIRO RICARDO HALL MARTÍNEZ, CÉDULA DE IDENTIDAD 111840561**, tendiente a la investigación de la presunta comisión de (04) cuatro infracciones tributarias tipificadas en el artículo 236 inciso 25 de la Ley General de Aduanas. La resolución de cita fue notificada de conformidad con el artículo 194 inciso b) de la Ley General de Aduanas, mediante casillero ubicado en la Dirección General de Aduanas en fecha **29 de setiembre del 2020**, mediante casillero ubicado en la Dirección General de Aduanas. Que a la fecha de emisión de la presente resolución no se presentaron alegatos ni pruebas contra la resolución de inicio del presente procedimiento sancionatorio.



Tipo de documento: Acto Final Procedimiento Sancionatorio	Nivel de Clasificación: 3
Código: MH-DGA-RES-1488-2026	Versión: 1
Proceso al que pertenece: Gestión Normativa, Dirección General de Aduanas	

Expediente: DN-666-2015 (1)

X. Se han respetado los procedimientos y plazos que ordena la ley.

CONSIDERANDO UNICO

I. SOBRE LAS NULIDADES:

Por tratarse la nulidad de un asunto de previo y especial pronunciamiento y en vista de que la administración pública está obligada a pronunciarse sobre las cuestiones pretendidas por la parte y **aquellas advertidas de oficio** de conformidad con los artículos 169 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, se declara la nulidad absoluta de la resolución **RES-DF-293-2020 del 09 de setiembre del año 2020**, acto de apertura del procedimiento sancionatorio, el cual corresponde a un procedimiento relacionado con la presunta comisión de (04) cuatro infracciones tributarias tipificadas en el artículo 236 inciso 25 de la Ley General de Aduanas

Por ello, con el objeto de verificar si los actos de la Autoridad Aduanera se han emitido en forma válida y eficaz, o bien, determinando si en la especie se han violentado los principios procesales esenciales que todo acto administrativo debe salvaguardar en aplicación del principio de legalidad y del derecho del administrado a un debido proceso, pronunciándose sobre la existencia o no de nulidades del acto administrativo, debiendo este último ser dictado de conformidad con el ordenamiento jurídico, tanto en sus elementos esenciales como formales, puesto que lo contrario puede generar vicios que afecten su validez, en razón de lo cual se procede al estudio de los supuestos vicios que pudieren existir en el caso.

En línea con lo indicado debe tenerse presente según lo ha venido señalando en forma reiterada la jurisprudencia de la Sala Constitucional, no se trata de declarar la nulidad por la nulidad misma, sino que antes de anular debe evaluarse y considerarse si en el caso concreto, existen errores procedimentales y **si ese error en efecto causó o no indefensión al interesado**, y sólo si de verdad se configuró la indefensión debe anularse, de lo contrario deben de mantenerse las actuaciones.

Sobre la falta de motivación, intimación e imputación de cargos de la resolución de inicio del procedimiento sancionatorio contra el Auxiliar de la función pública, Agente de aduanas **JAIRÓ RICARDO HALL MARTÍNEZ, CÉDULA DE IDENTIDAD 111840561**, se debe recordar la naturaleza del procedimiento que nos ocupa con el fin de determinar la importancia del mismo y bajo qué circunstancias es viable continuar con el procedimiento emitido.

Es menester señalar que dentro de la Administración el derecho sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias al Ordenamiento Positivo, este poder sancionador es aquel en virtud del cual pueden imponerse



Tipo de documento: Acto Final Procedimiento Sancionatorio	Nivel de Clasificación: 3
Código: MH-DGA-RES-1488-2026	Versión: 1
Proceso al que pertenece: Gestión Normativa, Dirección General de Aduanas	

Expediente: DN-666-2015 (1)

sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

Este poder, al cual se le conoce como “potestad sancionadora de la Administración”, es una manifestación del ius puniendi del Estado, en razón de la cual se justifica la acción represora en la esfera de los derechos de los administrados, con base en el interés común que se pretende proteger.

Así, a la Administración se le atribuye dicha potestad con el fin de mantener el orden público y asegurar el cumplimiento de determinadas relaciones y disposiciones, aspectos que se encuentran ligados al criterio de eficiencia de la administración: De lo anterior derivan dos elementos que componen la potestad sancionadora: a) la actividad limitadora de la Administración y, b) el mantenimiento de un determinado orden.

En lo que al primer elemento se refiere, debemos recordar que la libertad jurídica no es absoluta, sino relativa, condicionada, pues siendo el Estado quien la reconoce al traducirla en derechos subjetivos, también puede intervenir sobre ella, configurándola por medio de normas. En cuanto al segundo, es indudable que el fin al que tiende esa actividad limitadora es la defensa directa e inmediata del orden jurídico, entendido como una situación objetiva definida por las normas que otorgan derechos e imponen deberes a los particulares.

De esta forma, es en ejercicio de esta potestad represiva que la administración aduanera puede investigar conductas irregulares e imponer sanciones a los auxiliares de la función pública, por las transgresiones en que incurre respecto del Ordenamiento Jurídico, pero únicamente cuando previamente se encuentren tales conductas tipificadas como infracción a través de un tipo legal y se hayan cumplido a cabalidad el debido proceso con absoluto resguardo del derecho de defensa. Por lo tanto, la imposición de una sanción administrativa será resultado de la transgresión de una norma previamente establecida y de la necesaria violación del bien jurídico protegido por la misma, todo lo cual ha de encontrarse debidamente justificado por parte del ente que pretende aplicar la potestad sancionadora. Así, se justificará la puesta en marcha del engranaje que constituye la potestad sancionadora de la Administración cuando se verifiquen los elementos fácticos y normativos que justifiquen dicho accionar, en relación con el tipo infraccional establecido por el Ordenamiento Jurídico, situación que como se analizará de seguido, no se cumple en relación a la imposición de la sanción de multas.

Como se puede apreciar, todo procedimiento sancionatorio se encuentra sujeto a principios que aseguran que las infracciones y sus respectivas sanciones se encuentren previstas en una ley formal, garantizando el respeto a la seguridad jurídica de los administrados, y que conozcan con certeza el ámbito de lo lícito y lo ilícito, y a su vez se elimine cualquier atisbo de arbitrariedad del



Tipo de documento: Acto Final Procedimiento Sancionatorio	Nivel de Clasificación: 3
Código: MH-DGA-RES-1488-2026	Versión: 1
Proceso al que pertenece: Gestión Normativa, Dirección General de Aduanas	

Expediente: DN-666-2015 (1)

órgano sancionador competente, aspectos que en la especie son violentados ante la falta de motivación en el actuar de la Administración.

Desde el momento mismo de dictar el acto de apertura de un procedimiento sancionador, debe la Autoridad Administrativa consignar la adecuada intimación e imputación de los cargos que se atribuyen al investigado, individualizando las conductas y hechos que le son achacables como incumplidos y guardando relación con el tipo sancionador administrativo que estima típico de la conducta u omisión tenida por irregular, lo mismo que ha de informarse al sujeto investigado las pruebas en que sustenta los cargos imputados. Lo anterior no se ha cumplido en el acto de apertura, en donde se observa total imprecisión sobre los incumplimientos que se le atribuyen al presunto responsable.

Sobre este tema, el Tribunal Aduanero Nacional en la resolución **MH-TAN-RES-090-2025**, en lo conducente señala:

“La Administración que acusa tiene que demostrar la inculpación, es decir, el acusado no tiene que demostrar su inocencia, el agente de aduanas no tiene que aportar prueba si de previo no existe una imputación e intimación clara y precisa donde la autoridad aduanera establezca porque se le acusa, porque se considera existe culpa en su conducta y pretende sancionar. En este particular, el procedimiento es absolutamente nulo por violación de principios elementales del debido proceso constitucional y legal.

Todo lo anteriormente expuesto respalda la falta de una adecuada y precisa imputación de los cargos al recurrente, generándose a su vez una inconsistente e insuficiente motivación que le ha provocado indefensión a partir del inicio mismo del procedimiento sancionatorio. Debe tenerse presente que la motivación de los actos administrativos resulta ser una exigencia del debido proceso, que resguarda a su vez el derecho de defensa del administrado; debe ser entendida como la justificación que ha de rendir la correspondiente Autoridad Administrativa al momento de emitir sus actos, resultando necesario indicar todas las razones que llevan al dictado de determinado acto administrativo, con el fin de que el administrado conozca con exactitud y certeza la voluntad de la Administración, dado que las decisiones que la misma adopte afectarán necesariamente sus derechos. De esta forma, la motivación se encuentra ligada a la causa del acto administrativo, es su manifestación externa, por medio de la cual, se logra tener conocimiento de todos y cada uno de los aspectos que han sido tomados en consideración para el dictado del acto específico, lo cual para el caso concreto se omite por completo respecto al precedente probatorio

La motivación del acto se encuentra en una relación directa con los derechos de intimación e imputación, que forman parte de los derechos al debido proceso y de defensa, según los cuales no es válido iniciar un procedimiento mediante observaciones abstractas o indeterminadas, que impidan al sujeto destinatario del acto conocer a cabalidad los hechos y normas en que se



Tipo de documento: Acto Final Procedimiento Sancionatorio	Nivel de Clasificación: 3
Código: MH-DGA-RES-1488-2026	Versión: 1
Proceso al que pertenece: Gestión Normativa, Dirección General de Aduanas	

Expediente: DN-666-2015 (1)

fundamenta dicha acción administrativa; esto se realiza a través de un formal traslado de cargos, donde ha de formularse de manera expresa, concreta e integral las razones por las cuales se ha dado inicio a un procedimiento que en definitiva culminará con la imposición de una sanción, ello en aras de que el sujeto pasivo tenga la posibilidad de conocer qué hechos se le imputan y la responsabilidad que se le achaca, mediante la puesta en conocimiento del objeto, carácter y fines por los cuales se abre el respectivo procedimiento administrativo.

En esta línea el Tribunal Constitucional se ha dado a la tarea de delimitar los derechos de intimación e imputación dentro del procedimiento administrativo: **"a) Principio de intimación:** consiste en el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento del funcionario la acusación formal. La instrucción de los cargos tiene que hacerse mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que se le imputan y sus consecuencias jurídicas. **b) Principio de imputación:** es el derecho a una acusación formal, debe el juzgador individualizar al acusado, describir en detalle, en forma precisa y de manera clara el hecho que se le imputa". Debe también realizarse una **clara calificación legal del hecho**, estableciendo las bases jurídicas de la acusación y la concreta pretensión punitiva. Así el imputado podrá defenderse de un supuesto hecho punible o sancionatorio como en este caso, y no de simples conjeturas o suposiciones.

En el caso de marras, en la resolución la resolución **RES-DF-293-2020 del 09 de setiembre del año 2020**, no se evidencia un análisis de la **"TIPICIDAD SUBJETIVA"**, por lo que no se realiza una referencia clara y directa de si el sujeto imputado faltó o no a los deberes que le eran exigidos, no se establece el nexo causal entre la conducta imputada y el resultado, si el agente aduanero tomó o no las previsiones requeridas para realizar la correcta declaración de la posición arancelaria de las mercancías, si actuó a pesar de conocer que su conducta desplegaba un riesgo de los que la norma sancionaba precisamente pretende prevenir; no se fijó la previsibilidad o la evitabilidad de su actuar, siendo que la sanción del autor no depende de que la acción haya determinado la aparición del resultado típico, sea la incorrecta clasificación. La Administración no estableció desde el inicio del procedimiento, si en la especie la actuación del imputado supone dolo o culpa, dado que ambos aspectos conforman la responsabilidad subjetiva, siendo que desde el inicio el imputado debe conocer si la acción se imputa por una posible falta al deber de cuidado o por una actuación dolosa, y de esta forma establece su defensa.

Mediante sentencia **MH-TAN-RES-0078-2026** del tres de setiembre de dos mil veintiséis, el Tribunal aduanero señaló que: *"La tipicidad subjetiva corresponde a la demostración o existencia en el caso de la negligencia o culpa, como un reproche personal donde se le señale al sujeto infractor, la conducta que se entiende debió realizar para evitar el error tanto en la clasificación arancelaria como en el valor aduanero de las mercancías tomando en cuenta los elementos que tuvo a su disposición al momento de elaborar la declaración y enviarla al Sistema Tica para su trámite. Precisamente sobre este último aspecto se articulan los agravios del apelante y que comparte este Tribunal, ante la omisión del reproche personal sobre la actuación del señor agente, como se analizara más adelante. Tampoco se puede confundir con la culpabilidad que es una*



Tipo de documento: Acto Final Procedimiento Sancionatorio	Nivel de Clasificación: 3
Código: MH-DGA-RES-1488-2026	Versión: 1
Proceso al que pertenece: Gestión Normativa, Dirección General de Aduanas	

Expediente: DN-666-2015 (1)

categoría del delito distinta de la tipicidad subjetiva, aunque ambas analizan aspectos relacionados con el autor y su estado mental. La confusión entre ambas es frecuente porque las dos estudian elementos internos de la conducta..."

Tampoco se encuentra el debido **"análisis de culpabilidad"**, elemento esencial del derecho sancionador. Así las cosas, debió la Administración indicar en forma motivada, desde la apertura del procedimiento, no solo los hechos que consideraba eventualmente sancionables, y su adecuación típica objetiva, sino su configuración típica subjetiva, el carácter intencional de la conducta imputada, de tal forma que el administrado en el momento del ejercicio de su defensa, pudiera considerar, referirse, analizar y rebatir todos y cada uno de los argumentos que le imputa la Administración. Es importante recordar que dada la naturaleza del procedimiento que nos ocupa, la carga de la prueba no corresponde al investigado, sino a la Administración, máxime que en la especie se le está imponiendo una sanción al administrado; es por ello, que no es aceptable que la intimación se realice únicamente estableciendo la configuración de una tipicidad objetiva, sin realizar un análisis circunstanciado de la responsabilidad subjetiva.

Asimismo, es importante señalar que para instaurar un procedimiento sancionatorio e imponer una sanción, la potestad sancionatoria no es absoluta, tiene límites que deben respetarse y en el caso objeto de esta litis no se respetaron, ya que el caso de marras, no hay un análisis de **"CULPABILIDAD"**, en ese sentido, no se entró a analizar la conducta del sujeto imputado, las acciones u omisiones en que incurrió, porque las ejecutó y como pudo evitarlo, son limitaciones al derecho de defensa del imputado, debiendo recordar la autoridad aduanera que el análisis de los elementos debe hacerse en ese orden (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), porque lo que establece la teoría para la aplicación de régimen punitivo es un orden para el planteamiento y la resolución del problema al aplicar la ley penal, primero tipicidad, análisis de la conducta típica que puede servir de base a las posteriores valoraciones actuando como un primer filtro, superado el mismo y demostrada la tipicidad objetiva y subjetiva, se podrá continuar con el análisis de la antijuridicidad, para arribar a la culpabilidad, lo que a criterio de esta Autoridad Aduanera no se da. Al omitir el análisis de culpabilidad, se omite todo análisis y consideraciones sobre la responsabilidad subjetiva, porque, el agente de aduanas fue negligente, que acciones u omisiones realizó o dejó de realizar el imputado, en que aspecto no tuvo el cuidado y la diligencia debidos en lo que hace, en especial en el cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo tanto, en el caso de marras, **es evidente la inexistencia de una intimación e imputación clara**, elementos que se relacionan con la motivación del acto que permita al imputado conocer en forma clara, precisa y oportuna las razones de hecho y derecho por las que la administración pretende imponer una sanción. Aunado a lo anterior, es importante señalar que desde el momento mismo de dictar **el acto de apertura de un procedimiento sancionador**, debe la Autoridad Administrativa consignar la adecuada intimación e imputación de los cargos que se atribuyen al investigado, individualizando las conductas y hechos que le son achacables como incumplidos, y exponiendo



Tipo de documento: Acto Final Procedimiento Sancionatorio	Nivel de Clasificación: 3
Código: MH-DGA-RES-1488-2026	Versión: 1
Proceso al que pertenece: Gestión Normativa, Dirección General de Aduanas	

Expediente: DN-666-2015 (1)

de manera clara cuáles son las obligaciones previamente establecidas que se consideran infringidas, las cuales deben guardar relación con el tipo sancionador administrativo que estima típico de la conducta u omisión tenida por irregular, lo mismo que ha de informarse al sujeto investigado las pruebas en que sustenta los cargos imputados. Siendo que la motivación del acto se encuentra en una relación directa con los derechos de intimación e imputación, que forman parte de los derechos al debido proceso y de defensa, según los cuales no es válido iniciar un procedimiento mediante observaciones abstractas, generales o indeterminadas, que impidan al sujeto destinatario del acto conocer a cabalidad los hechos y normas en que se fundamenta dicha acción administrativa; esto se realiza a través de un formal traslado de cargos, donde ha de formularse de manera expresa, concreta e integral las razones por las cuales se ha dado inicio a un procedimiento, la normativa infringida y el bien jurídico violado, que en definitiva culminará con la imposición de una sanción, ello en aras de que el sujeto pasivo tenga la posibilidad de conocer qué hechos se le imputan, cuál obligación concreta ha infringido, cuál bien jurídico ha quebrantado y la responsabilidad que se le achaca, mediante la puesta en conocimiento del objeto, carácter y fines por los cuales se abre el respectivo procedimiento administrativo, en ese sentido, no se trata de referenciar hechos y normas de manera general, sin establecer un análisis de esos hechos y esas normas en relación con el tipo objetivo; ni tampoco de señalar, además, el cuadro normativo que regula la eventual responsabilidad del sujeto, sin puntualizar como se concreta respecto de los hechos que se le endilgan.

En virtud de todo lo anterior, la Administración debió intimar los cargos de forma particularizada, ya que, no es viable que el administrado deba "averiguar" o "adivinar" cuáles son los cargos que se le atribuyen, dado que tal individualización fáctica y normativa forma parte de los deberes procedimentales de la Administración.

Las inconsistencias detalladas impiden emitir un acto debidamente motivado en los términos que exige el ordenamiento jurídico, téngase presente que independientemente si los actos administrativos nacen de oficio o a gestión de parte, la motivación de ellos es una exigencia del debido proceso, que resguarda el derecho de defensa del administrado; y debe ser entendida como la justificación que ha de rendir la correspondiente Autoridad Administrativa al momento de emitir sus actos.

Teniendo claras tales garantías, como requisitos de todo procedimiento administrativo, el Tribunal Aduanero Nacional ha considerado: *"que si se ha verificado su inobservancia ha de decretarse la nulidad de las actuaciones, dado que, tal y como lo ha expuesto la Procuraduría General de la República, si dentro del desarrollo del procedimiento administrativo se patentiza algún tipo de violación al derecho de defensa contenido dentro del principio del debido proceso, la Administración debe anular el respectivo acto, así como las actuaciones y resoluciones posteriores..."*

Es así que, el acto inicio del procedimiento sancionatorio objeto de este procedimiento debió contener una descripción detalla de los hechos que le interesan al presunto infractor y ser



Tipo de documento: Acto Final Procedimiento Sancionatorio	Nivel de Clasificación: 3
Código: MH-DGA-RES-1488-2026	Versión: 1
Proceso al que pertenece: Gestión Normativa, Dirección General de Aduanas	

Expediente: DN-666-2015 (1)

establecidos a través del procedimiento para que pueda ejercer una legítima defensa resguardándose las garantías y principios esenciales del Derecho Penal, arreando la emisión de dicho acto de inicio una inminente indefensión al agente de aduanas ya que no se comunican claramente los hechos atribuidos, por lo que en vista de lo anterior lo procedente es declarar la nulidad de dicho acto y proceder con su archivo definitivo.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Dirección resuelve: **PRIMERO:** Por los motivos antes expuestos a lo largo de la presente resolución, se declara la nulidad absoluta del presente procedimiento administrativo, por vicios en la tramitación de este, que han generado indefensión al administrado. Procédase con el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente: **DN-666-2015 (1)**. **Notifíquese:** Al auxiliar de la función pública de cita.

Adrián Pérez Edwards
Director General de Aduanas

Aprobado por: Miguel Ángel vega Segura Director Dirección de Fiscalización	Elaborado por: Jessica Amanda Sterling Howard Abogada. Dirección de Fiscalización